



Carrera: Abogacía

MODELO DE CASO

Tema: Cuestiones de género

“Mujeres víctimas de violencia: Un análisis de los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género”

Nombre y Apellido: Gerez, Patricia Eugenia

Legajo: VABG54179

DNI: 25.042.495

Fecha de entrega: 04 de julio

Tutor: María Laura Foradori

ENTREGABLE IV

AÑO 2021

Sumario: I. Introducción- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal- III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia- IV. Análisis y postura del autor – IV.I Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- IV.II Postura de la autora- V. Conclusión- VI. Bibliografía.

I. Introducción

En la presente nota fallo se abarcará la temática de cuestiones de género, realizando un análisis de la perspectiva de género en materia penal. A través del análisis del fallo “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena” (17/06/2020) dictado por la Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Provincia de Santiago del Estero, que trata sobre un caso de legítima defensa se buscara analizar la desigualdad con la cual, por lo general, los jueces aplican la causa de justificación regulada en el art. 34 inc. 6 del Código Penal (CP). Es necesario entender que cuando la legítima defensa es precedida de violencia de género, debe ser aplicada con las características necesarias de la perspectiva de género, para erradicar los estereotipos que rodean las resoluciones judiciales y así comenzar a colocar a la mujer en una situación de igualdad en esta sociedad patriarcal.

En efecto, la violencia contra la mujer constituye un fenómeno de gravedad que implica la violación a los Derechos Humanos fundamentales, de modo que es necesario tomar medidas para erradicar y prevenir la violencia y así hacer valer las normativas vigentes tal como reza el art. 2 inc. B de la Ley de Protección Integral a las Mujeres N°26.485 “el derecho a las mujeres a vivir una vida sin violencia”. Asimismo, es menester resaltar que la normativa debe estar acompañada por decisiones judiciales que ayuden en esta lucha contra la desigualdad de género.

Por ello, el fallo a analizar reviste importancia jurídica al ser esta sentencia un precedente en la provincia de Santiago del Estero ya que es la primera vez que en la justicia un tribunal de alzada revoca una sentencia aplicando la perspectiva de género. El tribunal considero que la condenada a 13 años de prisión por matar a su pareja había actuado en legítima defensa.

Adentrándonos en los problemas jurídicos que presenta el fallo en análisis, primeramente, se destaca que la sentencia del juez condenatorio entra en pugna los

principios de igualdad, equidad y no discriminación que contempla la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23). De tal modo que deja en evidencia un problema de tipo axiológico, los mismos se presentan cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o como es el caso del fallo en cuestión, una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema. (Dworkin, 1989).

También, se identifica un problema de relevancia, es decir aquellos vinculados con la identificación de la norma aplicada al caso (Moreso y Vilajosana, 2004). En el fallo en análisis se disputa la inaplicabilidad del art. 34 inc. 6 del CP que contempla la legítima defensa por parte del *a quo* como así también la falta de contemplación de las normas que tratan sobre los derechos para la mujer como por ejemplo: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (ratificada en 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará (ratificada en 1995); y cuando ha dictado la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, como también el art.34 del Código Penal Argentino.

De tal modo, la presente nota a fallo se organizará en apartados, siendo este la introducción, encontrando a continuación la reconstrucción de la premisa fáctica junto a la historia procesal y la resolución del tribunal. Asimismo, se realizará un análisis de la sentencia, continuando con antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Llegando al final, se presentarán la postura de la autora y la conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En la ciudad de Santiago del Estero, el día 12 de noviembre del año 2017 tras una celebración familiar, la Sra. L. M. D. L. A. había quedado sola en la casa. Tras haber esperado en la esquina a que ello suceda, el Sr. I.J.D, ex pareja de la mujer, ingresó a la casa y la llevó a una pieza pretendiendo tener relaciones sexuales con ella. Ante esto, la Sra. L. M. D. L. A. ofreció resistencia siendo atacada por I. J.D. con un cuchillo. En un intento de defenderse de los ataques, L. M. D. L. A. forcejeó con la víctima, y en esa situación es cuando el cuchillo termina ingresando en el pecho de I. J. D., saliendo éste del domicilio con el cuchillo en el pecho, lanzando pedradas desde el exterior, las que L.

M. D. L. A. devolvía, para luego terminar retirándose. Finalmente, a unos 25 metros de la casa cae el Sr. y muere.

Consecuentemente, en fecha 11 de julio de 2019 el Tribunal de Juicio Oral condenó a la prevenida en autos L. M. D. L. A. a la pena de trece años de prisión por resultar autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación (Art. 80, Inc. 1º, Último Párrafo del C.P.) Así, contra dicha resolución, las partes dedujeron formal recurso de alzada, los que fueron concedidos por el Tribunal, elevándose los actuados por ante este Tribunal de Alzada para su sustanciación. El Tribunal se expidió favorablemente sobre la admisibilidad formal de sendos recursos.

De tal modo, ambas partes presentaron sus agravios. Primeramente, se mencionará lo esgrimido por el Ministerio Fiscal y el querellante particular, quienes se agravian respecto de las Circunstancias Extraordinarias de Atenuación consideradas por el Tribunal de Juicio Oral, y como consecuencia de ello, respecto de la pena impuesta. Entienden que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación. Considera, el Sr. Fiscal, que bajo ningún punto de vista existen circunstancias extraordinarias de atenuación, y refiere que queda claro que la víctima fue al domicilio por la invitación vía mensaje por WhatsApp de la Sra. L. M. D. L. A. Afirma que la víctima no fue con dolo o intención de matar, sino solo por la invitación. Sostiene que el Tribunal no analizó el ofrecimiento de prueba, señalando que el informe psicológico efectuado por la Lic. Vaulet demuestra que L. M. D. L. A. era una persona eminentemente agresiva. Por lo expuesto, solicitó que se aplique la pena prevista para el delito endilgado: prisión perpetua.

En contraposición, la defensa y co-defensa entienden que el *a quo* no consideró el contexto de violencia de género por lo que rechazo sin más la causal de justificación alegada por la imputada. Sostuvo que L. M. D. L. A. fue violada, hecho que fue denunciado, como así también otras agresiones sufridas por la mujer y sus hijos, las que motivaron a la mujer a mudarse a otra vivienda. Pone énfasis en el testimonio del Sr. Peralta, con quien se encontraba la víctima momentos antes del hecho y a quien éste le habría manifestado “esta noche es ella o yo”, mostrándole un cuchillo. Insistió en que la mujer nunca tuvo intención de matar, sino que la imputada solo quería defenderse del ataque de I. J. D. Asimismo, resalta que si bien no se encuentra asentado en la planilla de

antecedentes penales, existe un expediente administrativo iniciado ante la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SUBNAF), donde se constata que en fecha 19/04/2016 existió un intento de incendio de la vivienda de la Sra. L. M. D. L. A., por parte de I. J. D., quien luego lo terminó concretando, inclusive con los hijos en común dentro de la casa. Funda su agravio en que el Tribunal determinó como circunstancias de atenuación la falta de antecedentes de L. M. D. L. A. y todas las denuncias de violencia en contra de la víctima, pero sin brindar los fundamentos del motivo del rechazo al planteo de legítima defensa. Refiere que la sentencia no menciona las convenciones relativas a violencia de género y que esta modalidad de violencia supone una agresión ilegítima constante conforme lo prevé la convención de Belém do Para, agravándose nuevamente por la actuación del *a quo* que, si bien reconoció la situación de violencia, las calificó como “agresiones mutuas”.

Finalmente, el 17 de junio del año 2020, el tribunal de alzada decide de manera unánime, hacer lugar al recurso de alzada formulado por la defensa técnica de la encartada encuadrando su conducta en la causal de justificación prevista por el Art. 34 inc. 6., y en consecuencia absolver de culpa y cargo a L. M. D. L. A. por el supuesto delito de Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima I., J. D., por haber obrado en legítima defensa y ordenar su inmediata libertad. Como consecuencia de lo mencionado, rechaza el recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Fiscal y el querellante particular

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Teniendo en cuenta el problema jurídico de relevancia, como también el axiológico, los jueces realizaron un análisis minucioso para arribar a su sentencia. En los siguientes párrafos se expondrán los argumentos por los cuales el Tribunal de alzada decide encuadrar la conducta de L.M.D.L.A en la causa de justificación: legítima defensa.

De tal modo, primeramente, se hará hincapié en la perspectiva de género y en efecto el contexto de violencia en el que se encuadran los hechos. En consecuencia, los magistrados consideraron que los antecedentes y prueba esgrimida por la defensa resultaban necesarios para evidenciar la violencia, tanto física como psicológica, que ejercía la víctima sobre la condenada. En razón de ello, el tribunal funda su sentencia en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer – CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará; y la Ley Nacional N°26.485.

Así, demostrada la situación de violencia, ahora cabe el análisis con perspectiva de género sobre la causal contemplada en el art. 34 inc. 6 del Código Penal Argentino. Primeramente, el tribunal consideró que la agresión ilegítima se encontraba presente, ya que la víctima fue quien ingreso con la tenencia de un arma blanca a la vivienda de la imputada. Seguidamente, cabe el análisis de necesidad racional del medio empleado, sostuvo el tribunal que por ser el medio empleado un cuchillo con el cual el agresor (víctima) ha concurrido premeditadamente con intención de arremeter contra la Sra. L. M. D. L. A. (imputada), era racional. Por último, esgrimió que si bien la voz acusadora, pretendió justificar la presencia de la víctima en la casa de la encartada por un mensaje que, supuestamente, ésta le habría enviado para que le traiga la bicicleta, independientemente de que no existe constancia alguna que haga prueba directa de los mensajes de texto, de ningún modo ello puede constituir una conducta provocadora y mucho menos suficiente. Hasta acá, el análisis de los elementos objetivos que exige la legítima defensa, respecto del elemento subjetivo los magistrados consideraron que no cabía duda de que la intención de la imputada no había trascendido de la voluntad de defensa. Para arribar a esa conclusión, resaltaron que los dichos de la Sra. L. M. D. L. A. no habían quedado desacreditados en modo alguno. Por su parte, los acusadores no cuestionaron que una vez herido I. J. D. salió de la vivienda con el cuchillo clavado y desde afuera, ya sin el arma, comenzó a arrojar piedras a la casa, pedradas que L. M. D. L. A. respondía, según sostuvo, con el fin de evitar que el mismo regrese. Ello, indica que la imputada desconocía la gravedad de la lesión ocasionada a punto tal que no se retiró del lugar y ni dio aviso a su familia, algo que por regla de experiencia consideran los jueces que es lo primero que suelen hacer los homicidas, fue recién con la llegada del personal policial que tomó conocimiento de la gravedad del hecho.

Asimismo, el tribunal hizo mención del principio que rige en legítima defensa: el de ocasionamiento. Así, manifestó que el principio rige

Por parte de la víctima de la intervención, pues el motivo para la justificación reside en que la víctima tiene que responder por las consecuencias de su accionar y debe asumir el costo de que el defensor se comporte tal como lo ha hecho, y por tal motivo los roles se invierten, pues la víctima fue en principio el victimario – en tanto responde por el

acontecer del hecho en respuesta a su agresión. ("R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", 2019, p. 11)

Finalmente, respecto de los medios probatorios y su valoración, en este tipo de procesos, sostuvieron los magistrados que es fundamental evaluar la entidad del testigo único, mucho más aún cuando, como en el caso, se trata de la misma imputada, cuya declaración indagatoria es su principal medio de defensa. Resaltando que, en los casos reveladores de violencia de género, no pueden perder de vista los deberes asumidos por el Estado Argentino, de los que el Poder Judicial no puede mantenerse ajeno debiendo allanar el camino a una justicia con perspectiva de género, so pena de incurrir en violencia institucional.

IV. Análisis y postura de la autora

IV.I Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Los magistrados que formaban parte de La Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Provincia de Santiago del Estero decidieron absolver a L. M. D. L. A, quien había sido condenada por el homicidio de su pareja, de modo que el tribunal considero que la condenada a había actuado legítima defensa de sus derechos, amparada en el art. 34 inc. 6 del Código Penal. Junto a este pronunciamiento, se pueden mencionar otros precedentes y doctrina que trata la temática abordada en este trabajo. Así, a continuación, se puede mencionar doctrina y jurisprudencia que anteceden y avalan el pronunciamiento de la Cámara.

En cuanto al problema axiológico tanto la doctrina como la jurisprudencia dejan de resalto la importancia y obligación de respetar los principios de igualdad y no discriminación. Así, se considera que

Juzgar con perspectiva de género contribuye a la efectivización de los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres a la par que importa el aseguramiento del adecuado acceso a la justicia a aquellas. El análisis con enfoque de género importa evidenciar el impacto diferenciado que un dispositivo legal puede tener en varones y mujeres e impide que, con una aplicación automática y mecanicista del derecho, se generen situaciones de poder o desigualdades basadas en el género (Casas, 2014, pág.3)

En sintonía, el fallo "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple" dictado por la CSJN, sostuvo que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el

domicilio en que convivía con el occiso (a la cual la Corte de Catamarca asigna sin más, un carácter voluntario) deriva en que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, de tal modo interpreta la Corte que no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido. En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tucumán dejó asentado en el fallo “xxx s/Homicidio Agravado por el vínculo”, que debían repensarse los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia, ya que un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres.

En cuanto al problema jurídico de relevancia, es necesario mencionar que el art.34 del CP exige que se cumplan tres requisitos para conceder la legítima defensa : a) Agresión ilegítima ; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla ; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende . Desde una perspectiva de género sostiene Azcue se presentan al menos tres obstáculos para que las mujeres puedan requerir el instituto en un contexto de violencia de género . Primeramente , la exigencia de actualidad o inminencia tradicionalmente adosada a la agresión repelida , siendo que , en virtud de las disímiles características psicofísicas , deberán aprovechar que la agresión haya cesado. Por otro lado, eludir será la afirmación de que, para evadirse de la situación de violencia la mujer no podrá valerse de un medio que le permita dar muerte a su atacante, sino que deberá recurrir a otros medios, como, por ejemplo , la correspondiente denuncia , la huida del hogar común . Finalmente , considera la Dra. ocurre que se infiere el ánimo vindicativo en detrimento de ánimo defensivo (2020).

Amén de lo mencionado parte de la doctrina y la jurisprudencia han demostrado que pueden vencerse esos obstáculos “a partir de la lectura de la legítima defensa desde una perspectiva que reconozca la experiencia femenina” (Roa Avella, 2002, pág.50). En cuanto al primer requisito, es importante entender que la actualidad y la inminencia en el caso de las mujeres víctimas de violencia constante por sus parejas, la agresión nunca pierde actualidad ya que el control de la situación se encuentra en manos del agresor y la defensa se efectúa en un contexto en el cual la agresión no cesó (Casas, 2014). En concordancia, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis sostuvo en el caso “Gómez,

María Laura s/homicidio simple”, que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder.

En razón de la racionalidad del medio empleado se considera que no siempre se le puede pedir a la mujer que actúe de la manera menos lesiva, pues no es posible exigir la huida de la persona que sufre una agresión (Molina Fernández, 2012). Asimismo, En relación con los casos en los que existe una confrontación, se plantea que la conducta del agresor en el instante previo a la acción defensiva no debe juzgarse de modo descontextualizado. En estas situaciones se sostiene que es necesario tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el hecho (Laurenzo Copello, 2019). De tal modo, sostuvo la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el fallo “Rojas”, que, en hechos de violencia de pareja se valorare la secuencias de los mismos, los tipos y modalidades de agresiones, y no solo examinar el último momento donde se produce el desenlace fatal.

Finalmente, sobre la falta de provocación suficiente, se puede mencionar el antecedente "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" dictado por el máximo tribunal que sostuvo que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión como una "provocación" constituye un estereotipo de género.

IV.II Postura de la autora

Llegando al final de la nota fallo, se está en condiciones de presentar las conclusiones finales y tomar una postura frente a la problemática y sentencia del tribunal.

Primeramente, creo oportuno mencionar que tras el análisis del caso de marras y los antecedentes, quedó evidenciado que las normas penales se expresan en principio en términos neutrales . Pero amén de ello, se evidenció con la sentencia de tribunal *a quo* que los operadores judiciales las aplican desde una perspectiva masculina . Así, es habitual que se dicten sentencias que colocan a las mujeres en una situación de desventaja con respecto a los hombres . Tal como ocurre en el fallo analizado , pues la mujer es condenada amén de haber sido víctima de violencia de género, y recién en una instancia de alzada se revoca la resolución, de tal modo la Cámara aplicó la necesaria y obligatoria perspectiva de género que ameritaba el caso.

Por ello, queda evidenciado que la incorporación de la perspectiva de género implica la posibilidad de efectuar un análisis crítico que también abarque la experiencia femenina en estos casos tan particulares. Así se destaca la importancia de evaluar los contextos en los se manifiestan las defensas de las mujeres víctimas de violencia de género y no solo el momento donde ocurre el desenlace fatal.

Con lo expuesto no se debe entender que se busca quitarles objetividad a los requisitos de la legítima defensa sino reconocer y deconstruir el escenario o contexto en el que vive la mujer víctima de violencia de género. Por ello es menester analizar los requisitos bajo una perspectiva de género que pondere esta problemática social. De tal modo, al momento de dictar sentencia y analizar el requerimiento de la causal de justificación, se debe evaluar y contemplar la experiencia femenina de la mujer víctima de violencia.

En acuerdo con la resolución de la Cámara, considero resueltos los problemas jurídicos, pues el tribunal se pronunció a favor de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, en concordancia con la supremacía constitucional. Asimismo, entiendo acertado haber concedido el instituto de la legítima defensa y absolver a la mujer, pues es necesario y obligatoria la aplicación de la perspectiva de género como la capacitación en la materia no solo para los operadores jurídicos, sino para los tres poderes del Estado, tal como contempla la ley Micaela N° 27.499.

V. Conclusión

En síntesis, el fallo analizado tuvo de protagonista a una mujer víctima de violencia de género, que cometió el homicidio de su pareja. El tribunal la había condenado a trece años de prisión por resultar autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación (Art. 80, Inc. 1º, Último Párrafo del C.P.).

Así las cosas, cuando la Cámara conoció en la causa los jueces debieron resolver dos problemas jurídicos, uno axiológico y otro de relevancia. Respecto del primero, los magistrados entendieron que los antecedentes y prueba esgrimida por la defensa resultaban necesarios para evidenciar la violencia, tanto física como psicológica, que ejercía la víctima sobre la condenada. En razón de ello, el tribunal funda su sentencia en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer – CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará; y la Ley Nacional 26.485. En razón del segundo problema jurídico, la Cámara entendió que la mujer había actuado en legítima defensa, por lo que correspondía aplicar la causal contemplada en el art. 34 inc. 6 del Código Penal Argentino.

Por ello se puede finalizar esta nota a fallo destacando la importancia de que se ponga énfasis en el estudio del contexto que viven las víctimas de violencia que se defienden de sus agresores, deviniéndose en victimarias. Pues, como ya se ha mencionado, si se ignora el contexto o no se analizan los requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva de género se ampliará aún más la brecha de desigualdad entre hombre y mujeres.

VI. Bibliografía

a. Doctrina

- Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- CANVAS: (Siglo 21, 2020)
- Di Corleto, J. (2010). *Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)*.
- Di Corleto, J. (2013). *Medidas alternativas a la prisión y violencia de género*. Universidad de Chile.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Laurenzo Copello, P. (2019) *Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión* RECPC 21-21

Larrauri, Elena. (2008). *Violencia doméstica y legítima defensa. Un caso de aplicación masculina del derecho. Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*. Buenos Aires: BdeF.

Molina Hernández, E. (2012). *La legítima defensa del derecho penal*

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos.

b. Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.

Ley N° 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres”. (BO 8/05/1985)

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Ley N° 27.499, (2018). “Ley Micaela”. (BO 19/12/2018)

c. Jurisprudencia

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", (29/10/2019)

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, (01/11/2011)

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014)

TSJ de la Prov. de Mendoza, (2014) “F.c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014)

Cám. de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”. (17/06/2020)

